

Dec. No. 944-03 que prohíbe invitar a funcionarios dominicanos por parte de oficinas gubernamentales de la República en el exterior.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 944-03

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Gobierno Central promover y garantizar una correcta administración y utilización de los recursos del Estado.

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer los planes de austeridad e implementar el compromiso del Gobierno Dominicano de reducir el gasto público.

CONSIDERANDO: Que resulta indispensable crear conciencia en el dominicano para que entienda que el Erario es patrimonio de todos.

CONSIDERANDO: Que es necesario evitar la utilización de fondos públicos en gastos de viajes innecesarios o festinados de funcionarios dominicanos.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario fortalecer la toma de decisiones de la Oficina de Coordinación Presidencial y la Unidad de Viajes Oficiales en cuanto al control y estabilidad de los viajes de funcionarios dominicanos al exterior.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda terminantemente prohibido invitar a funcionarios dominicanos, por parte de oficinas gubernamentales de la República Dominicana en el exterior, así como aceptar invitaciones privadas para concurrir a actividades, tales como, ferias, festivales, carnavales, seminarios, conferencias, reconocimientos y actos similares, fuera del país, a menos que, la República Dominicana participe de ellas de una manera realmente connotada y que pudiera aportar beneficios económicos a la Nación. No obstante, podrá aceptarse la concurrencia de delegaciones si los gastos son pagados por el país o empresa que invita al acto.

ARTICULO 2.- Cuando sea inevitable la asistencia de funcionarios públicos dominicanos a reuniones o seminarios en el extranjero, el número de personas en la delegación no podrá exceder de un máximo de tres (3), incluyendo al jefe de la delegación.

ARTICULO 3.- No se permitirá viajar al extranjero a funcionarios dominicanos con el objeto de representar al país, asistir a reuniones o recopilar datos que pudieran ser efectuados por funcionarios del organismo diplomático dominicano radicado o vecino del país del evento.

ARTICULO 4.- El Estado Dominicano no pagará viajes a ciudadanos extranjeros al menos que sean invitados especiales del Poder Ejecutivo y solo podrá representar al país ante foros internacionales mediante Decreto Presidencial.

ARTICULO 5.- Las instituciones del Estado tendrán que programar y presupuestar los viajes al exterior, con tiempo suficiente. No se permitirá continuar con la costumbre de improvisar a última hora, ni con la ineficiencia de convertir la mayoría de los viajes en emergencias. El incumplimiento de esta medida podría ser causa de cancelación de solicitudes.

ARTICULO 6.- Se otorgan plenas facultades a la Oficina de Coordinación Presidencial (OCP) para estudiar, cuestionar, modificar, aprobar o rechazar las solicitudes de viajes al exterior. La Oficina de Coordinación Presidencial y la Unidad de Viajes podrán consultar a la Contraloría General de la República, a la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) o a la Tesorería Nacional de la República, en aquellos casos que se crean pertinentes.

ARTICULO 7.- La Contraloría General de la República no podrá autorizar el reembolso de gastos de viajes que no hayan sido procesados por la Unidad de Viajes de la OCP.

ARTICULO 8.- Queda expresamente prohibida, a los organismos del Gobierno Dominicano, la utilización de fondos especiales de la institución, para viáticos (per diem) o pasajes al exterior del país.

ARTICULO 9.- Cuando entren en vigor todas las fases del Sistema de Viajes Oficiales, se emitirá una certificación de salida de la OCP. Esta certificación debe ser parte de los documentos de viaje, oficial o privado, del funcionario. El incumplimiento de esta disposición puede dar origen a impedimento de salida del viajero.

ARTICULO 10.- Todas las instituciones del Estado deben mantener vigentes las tarifas de viáticos de Naciones Unidas establecidas por la OCP, aunque todavía no formen parte del Sistema.

ARTICULO 11.- A partir de la promulgación de este decreto, el Poder Ejecutivo no se responsabilizará, en forma alguna, con la aprobación de viajes oficiales,

delegando esa función completa y definitivamente a cargo de la Oficina de Coordinación Presidencial (OCP).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 945-03 que designa al señor Gilberto Antonio Abreu, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 945-03

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Gilberto Antonio Abreu, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA